

INE/CG839/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. VICTOR HUGO BRIONES MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL C. RAFAEL PÉREZ ROJAS, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ; POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**, integrado por hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados en la materia.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El once de julio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Víctor Hugo Briones Márquez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva, en el estado de San Luis Potosí, en contra del C. Rafael Pérez Rojas, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Conciencia Popular, mediante el cual denunció hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la supuesta omisión de reportar gastos en su primer y segundo informe de gastos de campaña presentados como candidato del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

Revolucionario Institucional y el referente al segundo periodo como candidato del Partido Conciencia Popular.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS

Una vez iniciadas las diversas campañas del Proceso Electoral 2018 del Estado de San Luis Potosí, el pasado 29 de abril, los candidatos a Presidentes Municipales iniciaron la colocación de propaganda respecto de su imagen, nombre y partido político que los promueve, con lo cual se buscan los fines proselitistas señalados en la norma electoral.

RAFAEL PEREZ ROJAS, candidato postulado por el PRI Y CONCIENCIA POPULAR para ocupar el cargo de Presidente Municipal con fecha 31 de mayo de 2018 mediante el Formato "IC" presentó su primer Informe de Campaña Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos aplicados en el Primer Periodo Normal, mismo que engloba todo lo realizado durante la campaña electoral por parte de dicho aspirante en el Periodo comprendido entre el 29 de Abril de 2018 y el 28 de Mayo de 2018, mismo que se puede consultar en la página de internet del Instituto Nacional Electoral propiamente en el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual reportó inicialmente **\$61,258, (SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.)**, de los cuales **NO REPORTE** diversos gastos trascendentales, situación de la que fue omiso, a continuación se hace un desglose de lo anterior:

FECHA	LUGAR	HORA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	ANEXO FOTOGRÁFICO
07-05-2018	Carretera a Cerro Prieto S/N Malpillas Mexquitic de Carmona	3:05pm	Reunión de simpatizantes	Renta de salón "granja de San Fernando"	1
10-05-2018	Camino a colorada sin número, Agua Señora	12:00	Visitas domiciliarias	6 sillas de ruedas Diverso medicamento	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

FECHA	LUGAR	HORA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	ANEXO FOTOGRÁFICO
13-05-2018	Estanzuela, Mezquitic de Carmona Frente a la iglesia	8:30 pm	Mitin político	Banda regional Renta de autobuses	3
13-05-2018	Colonia 1° de enero, Mexquitic de Carmona, frente a la iglesia	3:28 pm	Mitin político	Sonido, perifoneo, renta de vehículo camiones para transportar gente y gasolina	4
26-05-2018	Miguel Hidalgo Mexquitic de Carmona, salón ejidal	6:30 pm	Mitin político	Propaganda utilitaria: Mandiles Bolsas Banda regional	5

Aunado a lo anterior y tal y como lo marca las disposiciones legales con fecha 28 y 29 de junio de 2018 mediante el Formato "IC" presentó su segundo Informe de Campaña Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos aplicados en el segundo Periodo Normal, **siendo el del 28 de junio de 2018 presentado por el Partido Conciencia Popular, y el del 29 de junio por el Partido Revolucionario Institucional**, mismo que engloba todo lo realizado durante la campaña electoral por parte de dicho aspirante en el Periodo comprendido entre el 29 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018, mismo que se puede consultar en la página de internet del Instituto Nacional Electoral propiamente en el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual reportó por parte de PRI **\$33,505 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS 48/100 M. N.), Y POR PARTE DE CONCIENCIA POPULAR LA CANTIDAD DE \$26,358.42 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 42/100 M.N.)** de los cuales NO REPORTO diversos gastos trascendentales, situación de la que fue omiso, a continuación se hace un desglose de lo anterior:

FECHA	LUGAR	HORA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	ANEXO FOTOGRÁFICO
03-06-2018	A un costado de la Iglesia Corte Segundo,	4:00 pm	Mitin político	Playeras, banda regional y gasolina	6

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

FECHA	LUGAR	HORA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	ANEXO FOTOGRÁFICO
	<i>Mexquitic de Carmona</i>				
<i>07-06-2018</i>	<i>ABC Radio 104.9</i>	<i>7:30 pm</i>	<i>Entrevista a ABC Radio</i>	<i>Pago de medios de difusión (Radio) gasolina</i>	7
<i>20-06-2018</i>	<i>Televisa San Luis Canal 7</i>	<i>7:00 pm</i>	<i>Entrevista Canal 7</i>	<i>Pago de medios de difusión (Televisión)</i>	8
<i>24-06-2018</i>	<i>Salón el Pedregal Mexquitic de Carmona S. L. P. cerro del campanario #33 Col. El Pedregal (19,52 km) 78480 Mexquitic, San Luis Potosí, México</i>	<i>7:30 pm</i>	<i>Mitin político</i>	<i>Renta de 5000 sillas, renta de Salón El Pedregal</i>	9
<i>26-06-2018</i>	<i>Ejido Morelos Mexquitic de Carmona, salón ejidal</i>	<i>3:00 pm</i>	<i>Reunión</i>	<i>Equipamiento de pozo de agua potable, moto bomba subterránea de agua, excavación, tubería, hidráulica, mano de obra.</i>	10 y 11
<i>24, 25, 26 y 27 de junio de 2018</i>	<i>Cabecera Municipal de Mexquitic de Carmona, San Marcos Carmona, colonia San Rafael Monte Oscuro</i>	<i>5:00 pm</i>	<i>Mitin político</i>	<i>Escenarios, banda regional, renta de autobuses de publicidad</i>	12

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

FECHA	LUGAR	HORA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	ANEXO FOTOGRÁFICO
29 de junio de 2018	Palmar Primero	12:00	Electrificación de una comunidad colocaron 10 postes	20 postes, 300 metros de cable de cobre nivel profesional 1 transformador	13 y 14
27 de marzo de 2018	En la zona Centro de Mexquitic de Carmona	13:00	Registro ante el comité Municipal de Mexquitic de Carmona	Banda música	14
20 de abril de 2018	Mexquitic de Carmona Cabecera Municipal	18:00	Cita domiciliaria	10 borregos entregados	15
28 de junio de 2018	Zona Centro de Agua Señora	18:00	Entrega de un pozo	Equipamiento de pozo de agua potable, moto bomba subterránea de agua, excavación, tubería, hidráulica, mano de obra.	16
4 de mayo de 2018	Comunidad de los Rodríguez calle de las Naciones Unidas sin número	18:00	Reparto de bultos de cemento Monterrey	Camión con cemento Monterrey	17

No se reportaron las siguientes bardas a favor de Rafael Pérez Rojas, y que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

FECHA	UBICACIÓN	MEDIDA	TESTIGO (IMAGEN)
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 4m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 3m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 3m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 3m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de la Tapona	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Pollitas	2m x 4m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Barbados	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de La Playa	2m x 6m	
28 de junio de 2018	Calle principal de Localidad a Cerro Prieto	3m x 6m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

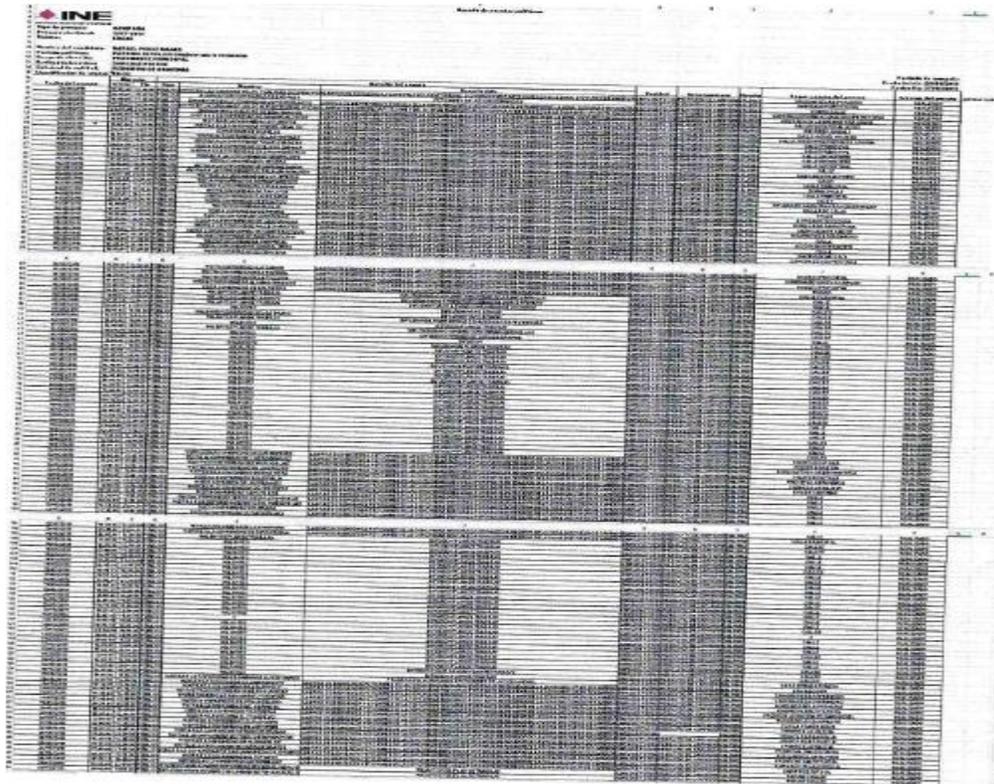
28 de junio de 2018	Camino a la matanza en Localidad a Cerro Prieto	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Camino a la matanza en Localidad a Cerro Prieto	2m x 5m	
28 de junio de 2018	A un lado del rio Localidad a Cerro Prieto	6m x 2m	
28 de junio de 2018	A un lado del rio Localidad a Cerro Prieto	6m x 2m	
28 de junio de 2018	Calle principal de Ojo Zarco de Aristo	5m x 2m	
28 de junio de 2018	Calle principal de Salitrera	5m x 2m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

28 de junio de 2018	A un costado de M. P.	5m x 2m	
---------------------	-----------------------	---------	--

Además de lo anterior se cuenta con 2 certificaciones de la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de fecha 28 de junio de 2018, donde da cuenta de las obras que se adjudicó el mencionado candidato RAFAEL PEREZ ROJAS, las cuales al estar en veda electoral era contrario a la Ley, otorgar los apoyos que se enlistan en las certificaciones y que se acompañan.

Por otro lado, se solicita se fiscalice todos y cada uno de los eventos reportados por RAFAEL PEREZ ROJAS en su agenda electrónica ya que no reporta gastos de traslados ni viáticos y al ser 334 eventos los realizados es ilógico que no se reporte un gasto tan significativo, consistente en gasolina de traslados, publicidad entregada, sillas utilizadas, bocinas de sonido, tapancos, luces, traslado de personas al evento, alimentos, bebidas, animador. Anexo 18



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP

The image shows three sheets of a financial report table. The table is organized into columns, likely representing different categories of expenses or income, and rows representing individual transactions. The text is very small and dense, making it difficult to read specific details. A green horizontal line is visible between the second and third sheets. The word 'REPORTA' is printed at the bottom of the second sheet.

Todas estas publicaciones pueden ser consultadas y verificadas por este organismo electoral, no encontramos ante una situación grave y dolosa por parte del candidato, ya que al **NO REPORTAR** estos gastos le permite que sus gastos de campaña puedan no ser arrebasados, respecto al costo de este tipo de propaganda puede variar su cuantía, siendo menester del organismo electoral el poder dar con la cantidad a la que asciende este **GASTO NO REPORTADO** por **RAFAEL PEREZ ROJAS**, es de mencionar que el candidato denunciado es miembro de la organización **ANTORCHA CAMPESINA**.

“(...)

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA PRIMERA. Consistente en una pieza fotográfica, donde se observa a RAFAEL PEREZ ROJAS, en actos de campaña no reportados. Anexo 1.

DOCUMENTAL PRIVADA SEGUNDA. Consistente en varias piezas fotográficas donde se observa la RAFAEL PEREZ ROJAS entregando sillas de ruedas y medicamentos, gastos no reportados en su fiscalización. Anexo 2.

DOCUMENTAL PRIVADA TERCERA. Consistente en una pieza fotográfica, donde se observan playeras, gorras y la renta de un sonido, en un acto de campaña cuyos gastos no fueron reportados en la fiscalización. Anexo 3.

DOCUMENTAL PRIVADA CUARTA. Consistente en un par de piezas fotográficas, donde se observa un mitin político del candidato RAFAEL PEREZ ROJAS, en el cual no se presentó comprobación fiscal como la renta de autobuses, así como banderas, playeras, y un grupo musical con tuba. Anexo 4.

DOCUMENTAL PRIVADA QUINTA. Consistente en una pieza fotográfica donde se observa un mitin político con propaganda con falta de comprobación fiscal como mandiles, bolsas, playeras y un grupo musical. Anexo 5.

DOCUMENTAL PRIVADA SEXTA. Consistente en una pieza fotográfica donde se observa un mitin político con propaganda con falta de comprobación fiscal como playeras, pancartas, gorras y una agrupación musical. Anexo 6.

DOCUMENTAL PRIVADA SEPTIMA. Consistente en un par de imágenes donde se muestra que RAFAEL PEREZ ROJAS tiene una entrevista de radio en ABC-RADIO 104.9 FM cuyo gasto no fue reportado en su reporte financiero. Anexo 7.

DOCUMENTAL PRIVADA OCTAVA. Consistente en una pieza fotográfica donde se observa una entrevista a RAFAEL PEREZ ROJAS en canal 7, cuyo gasto no fue reportado. Anexo 8.

DOCUMENTAL PRIVADA NOVENA. Consistente en una pieza fotográfica donde se observan gastos no reportados de propaganda en un mitin político, como pancartas, playeras, gorras y las sillas. Anexo 9.

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA. Consistente en una pieza fotográfica y un recorte de periódico donde se observan gastos no comprobados de rehabilitación de un pozo de agua potable, en el ejido de Morelos, Mexquitic. Anexo 10.

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA PRIMERA. Consistente en una certificación del Comité Municipal Electoral Anexo 11.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA SEGUNDA. Consistente en publicidad del Candidato Rafael Pérez Rojas. Anexo 12.

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA TERCERA. Consistente en publicidad del Candidato Rafael Pérez Rojas. Anexo 13.

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA CUARTA. Consistente en una certificación del Comité Municipal Electoral Anexo 14.

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA QUINTA. Consistente en publicidad del Candidato Rafael Pérez Rojas. Anexo 15.

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA SEXTA. Consistente en publicidad del Candidato Rafael Pérez Rojas. Anexo 16.

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA SEPTIMA. Consistente en una certificación del Comité Municipal Electoral Anexo 17.

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA OCTAVA. Consistente en una certificación del Comité Municipal Electoral Anexo 18.

DOCUMENTAL PRIVADA DECIMA NOVENA. Consistente en publicidad del Candidato Rafael Pérez Rojas y su agenda. Anexo 18.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el referido escrito de queja, se ordenó integrar el expediente de mérito; asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, tener por admitida la queja, así como emplazar a los sujetos incoados.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/39512/2018 e

INE/UTF/DRN/39513/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y admisión al C. Víctor Hugo Briones Márquez, representante del Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio número INE/SLP/JLE/VE/708/2018, en vía de colaboración el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento citado al rubro.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Rafael Pérez Rojas

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/707/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al candidato denunciado, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Conciencia Popular.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/706/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al instituto político denunciado, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas

XII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39514/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas.

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número el instituto político desahogó el emplazamiento.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1068/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó información a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), para efectos de allegarse de mayores elementos en la investigación respecto de los hechos denunciados
- b) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad, el oficio número INE/UTF/DA/2966/18 a través del cual se recibió la respuesta de la Dirección de Auditoría, desahogando el requerimiento formulado en el inciso anterior.

XI. Alegatos. El día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos.

XII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 344 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, y los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Una vez establecido lo anterior, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el C. Rafael Pérez Rojas, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por los partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, omitió reportar gastos en su primer y segundo informe de gastos de campaña presentados como candidato del Partido Revolucionario Institucional y el referente al periodo dos como candidato del Partido Conciencia Popular.

En ese sentido, deberá determinarse si los partidos políticos arriba enunciados, así como su entonces candidato, incumplieron con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso a) y 445 numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)”

“Artículo 445.

1.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)"

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas así como de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia a los preceptos jurídicos referidos con antelación vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, los citados preceptos establecen la obligación de los sujetos obligados de respetar los topes de campaña; asimismo, se les impone la obligación de presentar los informes de campaña en los términos y plazos previstos en la ley.

En este sentido, se desprende como obligación de los partidos políticos y candidatos la de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

y por los Organismos Públicos Locales, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Así, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Así, mediante escrito de queja presentado por el C. Víctor Hugo Briones Márquez, por propio derecho, en contra del C. Rafael Pérez Rojas, candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistentes en la supuesta omisión de reportar gastos en su primer y segundo informe de gastos de campaña presentados como candidato del Partido Revolucionario Institucional y el referente al periodo dos como candidato del partido Conciencia Popular, a efecto que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en San Luis Potosí.

En virtud de lo antes expuesto, deberá determinarse si la coalición y su candidato, incumplieron con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

1. La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos, a través del informe respectivo; y
2. La exigencia a los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora.

Una vez precisado lo anterior, la parte quejosa con el fin de acreditar sus manifestaciones y sustentar los hechos denunciados, aportó los siguientes elementos de prueba:

CUADRO 1 (y anexos).

FECHA	LUGAR	HORA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	ANEXO FOTOGRÁFICO
07-05-2018	Carretera a Cerro Prieto S/N Malpillas Mexquitic de Carmona	3:05pm	Reunión de simpatizantes	Renta de salón "granja de San Fernando".	1
10-05-2018	Camino a colorada sin número, Agua Señora	12:00	Visitas domiciliarias	6 sillas de ruedas Diverso medicamento	2
13-05-2018	Estanzuela, Mezquitic de Carmona Frente a la iglesia	8:30 pm	Mitin político	Renta de sonido y Gastos de publicidad.	3
13-05-2018	Colonia 1° de enero, Mexquitic de Carmona, frente a la iglesia	3:28 pm	Mitin político	Sonido, perifoneo, renta de vehículo camiones para transportar gente y gasolina	4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

26-05-2018	Miguel Hidalgo Mexquitic de Carmona, salón ejidal	6:30 pm	Mitin político	Propaganda utilitaria: Mandiles Bolsas Banda regional	5
------------	---	---------	----------------	---	---

CUADRO 2 (y anexos).

FECHA	LUGAR	HORA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	ANEXO FOTOGRÁFICO
03-06-2018	A un costado de la Iglesia Corte Segundo, Mexquitic de Carmona	4:00 pm	Mitin político	Playeras, banda regional y gasolina	6
07-06-2018	ABC Radio 104.9	7:30 pm	Entrevista a ABC Radio	Pago de medios de difusión (Radio) gasolina	7
20-06-2018	Televisa San Luis Canal 7	7:00 pm	Entrevista Canal 7	Pago de medios de difusión (Televisión)	8
24-06-2018	Salón el Pedregal Mexquitic de Carmona S. L. P. cerro del campanario #33 Col. El Pedregal (19,52 km) 78480 Mexquitic, San Luis Potosí, México	7:30 pm	Mitin político	Renta de 5000 sillas, renta de Salón El Pedregal	9

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

26-06-2018	Ejido Morelos Mexquitic de Carmona, salón ejidal	3:00 pm	Reunión	Equipamiento de pozo de agua potable, moto bomba subterránea de agua, excavación, tubería, hidráulica, mano de obra.	10
24, 25, 26 y 27 de junio de 2018	Cabecera Municipal de Mexquitic de Carmona, San Marcos Carmona, colonia San Rafael Monte Oscuro	5:00 pm	Mitin político	Escenarios, banda regional, renta de autobuses de publicidad	11
29 de junio de 2018	Palmar Primero	12:00	Electrificación de una comunidad colocaron 10 postes	20 postes, 300 metros de cable de cobre nivel profesional 1 transformador	12
27 de marzo de 2018	En la zona Centro de Mexquitic de Carmona	13:00	Registro ante el comité Municipal de Mexquitic de Carmona	Banda música	13
20 de abril de 2018	Mexquitic de Carmona Cabecera Municipal	18:00	Cita domiciliaria	10 borregos entregados	14
28 de junio de 2018	Zona Centro de Agua Señora	18:00	Entrega de un pozo	Equipamiento de pozo de agua potable, moto bomba subterránea de agua, excavación, tubería, hidráulica, mano de obra.	15

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

4 de mayo de 2018	Comunidad de los Rodríguez calle de las Naciones Unidas sin número	18:00	Reparto de bultos de cemento Monterrey	de	Camión con	16
-------------------	--	-------	--	----	------------	----

CUADRO 3

FECHA	UBICACIÓN	MEDIDA	TESTIGO (IMAGEN)
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 4m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 3m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 3m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 3m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de la Tapona	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Pollitas	2m x 4m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Barbados	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de La Playa	2m x 6m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

28 de junio de 2018	Calle principal de Localidad a Cerro Prieto	3m x 6m	
28 de junio de 2018	Camino a la matanza en Localidad a Cerro Prieto	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Camino a la matanza en Localidad a Cerro Prieto	2m x 5m	
28 de junio de 2018	A un lado del rio Localidad a Cerro Prieto	6m x 2m	
28 de junio de 2018	A un lado del rio Localidad a Cerro Prieto	6m x 2m	
28 de junio de 2018	Calle principal de Ojo Zarco de Aristo	5m x 2m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

28 de junio de 2018	Calle principal de Salitrera	5m x 2m	
28 de junio de 2018	A un costado de M. P.	5m x 2m	

Las documentales públicas, acompañadas al CUADRO 2, en sus anexos 11, 14, y 16 que anteceden, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y II; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, contienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. De igual manera, las documentales públicas expedidas por los fedatarios públicos se encuentran sujetas a que esta autoridad electoral valore si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.

Por cuanto hace a las restantes pruebas exhibidas por el incoante, al ser consideradas pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener para acreditar y probar la pretensión formulada, mismas, deben concatenarse con demás elementos que obren en las presentes constancias, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para que las mismas hagan prueba plena.

En ese sentido, resulta importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda

vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De esta manera, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento, emplazando a los sujetos incoados, corriéndoles traslado de las constancias del expediente de mérito para que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y, aportaran las pruebas que estimaran convenientes.

Por lo anterior, de las respuestas otorgadas a los emplazamientos hechos tanto al otrora candidato, como a los partidos políticos incoados, se obtiene esencialmente lo siguiente:

- **Respuesta del Partido Revolucionario Institucional.** En escrito recibido el veinticuatro de julio de julio del presente año, manifestó que reportó todos y cada uno de campaña, los gastos señalados, además de que los varios de sus hechos no cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se anexa a la presente Resolución como **Anexo 17**.

Sin embargo, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización del evento para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

Sin embargo, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización del evento para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

Por su parte, esta autoridad electoral se avocó a realizar las diligencias pertinentes a efecto de allegarse de los elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados, materia de la presente Resolución; es así que, realizó las diligencias siguientes:

El día veintiséis de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la diligencia de “razón y constancia” derivada de una búsqueda vía internet respecto de las ligas que constan en autos, con la finalidad de verificar y validar la existencia de las mismas y, con ello, evitar la pérdida de información o el borrado de la misma.

La documental pública, consistente en la diligencia de “razón y constancia” de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se analizó y valoró en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y II; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente que se actúa, no existe indicio que las desvirtúe.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el estudio de forma separada de cada uno de los rubros denunciados en el orden siguiente:

A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

A. CONCEPTOS DE GASTOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Dentro de su escrito inicial, el C: Víctor Hugo Briones Márquez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva, en el estado de San Luis Potosí, denunció al C. Rafael Pérez Rojas, en su calidad de candidato por el Partido Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, a Presidente Municipal por el municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por la posible omisión de reportar gastos en su primer y segundo informe de gastos de campaña presentados como candidato del Partido Revolucionario Institucional y el referente al periodo dos como candidato del Partido Conciencia Popular.

La parte quejosa, para acreditar sus hechos exhibe la siguiente documentación:

CUADRO 1 y 2 (y sus anexos)

ID	FECHA	LUGAR	HORA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	ANEXO FOTOGRÁFICO
4	13-05-2018	Colonia 1° de enero, Mexquitic de Carmona, frente a la iglesia	3:28 pm	Mitin político	Sonido, perifoneo, renta de vehículo camiones para transportar gente y gasolina	4

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

ID	FECHA	LUGAR	HORA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	ANEXO FOTOGRÁFICO
5	26-05-2018	Miguel Hidalgo Mexquitic de Carmona, salón ejidal	6:30 pm	Mitin político	Propaganda utilitaria: Mandiles Bolsas Banda regional	5
6	03-06-2018	A un costado de la Iglesia Corte Segundo, Mexquitic de Carmona	4:00 pm	Mitin político	Playeras, banda regional y gasolina	6
7	07-06-2018	ABC Radio 104.9	7:30 pm	Entrevista a ABC Radio	Pago de medios de difusión (Radio) gasolina	7
8	20-06-2018	Televisa San Luis Canal 7	7:00 pm	Entrevista Canal 7	Pago de medios de difusión (Televisión)	8
10	26-06-2018	Ejido Morelos Mexquitic de Carmona, salón ejidal	3:00 pm	Reunión	Equipamiento de pozo de agua potable, moto bomba subterránea de agua, excavación, tubería, 11hidráulica, m12ano de obra13.	10
11	24, 25, 26 y 27 de junio de 2018	Cabecera Municipal de Mexquitic de Carmona, San Marcos Carmona, colonia San Rafael Monte Oscuro	5:00 pm	Mitin político	Escena14rios, banda 15regional, renta de autobuses de publicidad	11

Por cuanto hace a las pruebas técnicas que acompañan a los CUADROS 1 y 2, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido

expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho, puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Partiendo que las fotografías contenidas, para perfeccionarse, deben administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar fehacientemente los hechos materia de la denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Sin embargo, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización de los eventos para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral se avocará, en un primer momento, a validar si los rubros de los gastos denunciados se encuentran reportados en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

Sistema Integral de Fiscalización (SIF); lo anterior con la finalidad de desvirtuar o confirmar la omisión de reporte de algún concepto de gasto, tan es así que, se solicitó información relativa al reporte de gastos a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, y esta, a través del oficio número INE/UTF/DA/2966/2018 de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad informó lo siguiente:

CUADRO A

ID	FECHA	LUGAR	EVENTO	GASTOS REPORTADOS	CONTENIDO DE PÓLIZA.	ANEXO FOTOGRÁFICO
4	13-05-2018	Colonia 1° de enero, Mexquitic de Carmona, frente a la iglesia	Mitin político	Gasolina	Póliza 4. PASIVO FAC B91982 GASOLINAS Factura. Póliza 8. GASOLINAS Factura. Cheque. Aviso de contratación.	4
5	26-05-2018	Miguel Hidalgo Mexquitic de Carmona, salón ejidal	Mitin político	Mandiles Bolsas	Póliza 5. MANDILES Factura. XML. Póliza 10. BOLSAS Factura. XML. Muestra. Contrato.	5
6	03-06-2018	A un costado de la Iglesia Corte Segundo, Mexquitic de Carmona	Mitin político	Playeras, Gasolina	Póliza 4. PAS PLAYERAS FAC 1551 Factura Póliza 4. PASIVO FAC B91982 GASOLINAS Factura. Póliza 8. GASOLINAS Factura. Cheque. Aviso de contratación.	6
7	07-06-2018	ABC Radio 104.9	Entrevista a ABC Radio	Pago de medios de difusión (Radio) Gasolina	Póliza 1. PRORRATEO DE RADIO Y TV.	7

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

ID	FECHA	LUGAR	EVENTO	GASTOS REPORTADOS	CONTENIDO DE PÓLIZA.	ANEXO FOTOGRÁFICO
					<i>Recibo de aportación de militantes</i> Póliza 4. PASIVO FAC B91982 GASOLINAS Factura. Póliza 8. GASOLINAS Factura. Cheque. Aviso de contratación.	
8	20-06-2018	Televisa San Luis Canal 7	Entrevista Canal 7	Pago de medios de difusión (Televisión)	Póliza 1. PRORRATEO DE RADIO Y TV. <i>Recibo de aportación de militantes</i>	8
11	24, 25, 26 y 27 de junio de 2018	Cabecera Municipal de Mexquitic de Carmona, San Marcos Carmona, colonia San Rafael Monte Oscuro	Mitin político	Escenarios, banda regional, renta de autobuses de publicidad	Póliza 1. PASIVO DE LONAS 3X2 FAC 433 CARSA DIGITAL Contrato. Cheque. Aviso de contratación. Póliza 2. LONAS. Contrato. Cheque. Aviso de contratación. Póliza 3. PAGO DE PASIVO CARSA FAC 432 LONAS 4X2 Contrato. Cheque. Aviso de contratación.	11

Del cuadro que antecede, se puede observar que los gastos denunciados por el incoante en relación la omisión de reportar gastos de los eventos antes referidos, son coincidentes con la documentación soporte que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

La documental pública mencionada con anterioridad, que se analizó y se valoró en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y II; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente que se actúa, no existe indicio que las desvirtúe.

Asimismo, de la respuesta otorgada al emplazamiento hecho por el instituto político se obtiene esencialmente lo siguiente:

- **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:** En escrito recibido el veinticuatro de julio de julio del presente año, manifestó que reportó todos y cada uno de campaña, los gastos señalados, además de que los varios de sus hechos no cuentan con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aunado a lo anterior, remite la siguiente documentación para acreditar el reporte de gastos:

1. Póliza 9. PAS PLAYERAS FAC 1551. Con aviso de contratación.
2. Póliza 4. PAS PLAYERAS FAC 1551. Con cheque y factura.
3. Póliza 10. BOLSAS. Factura. XML. Muestra. Con aviso de contratación.
4. Póliza 6. BOLSAS PASIVO DE MAYO. Factura. XML. Muestra. Con cheque y factura.
5. Póliza 4. PASIVO FAC B91982 GASOLINAS. Con cheque.
6. Póliza 8. GASOLINAS. Con factura.

De esa manera, se considera que los elementos aportados el Partido Revolucionario Institucional, adquieren el carácter de documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

De lo asentado previamente, se colige que los sujetos denunciados reportaron los gastos respecto de los conceptos del CUADRO A, referenciados a los hechos identificados con los números 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del escrito de queja, creando convicción en esta autoridad fiscalizadora, pues de la documentación anexada al escrito de contestación del Partido Revolucionario Institucional, soportado con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dan razón fundada de su dicho, sin que se tengan elementos que induzcan duda alguna respecto a la credibilidad del declarante.

Ahora bien, en relación a las bardas denunciadas en su escrito de queja, tales como:

CUADRO 3

FECHA	UBICACIÓN	MEDIDA	TESTIGO (IMAGEN)
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 4m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 3m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 3m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Contreras	2m x 3m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de la Taponá	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Pollitas	2m x 4m	
28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de Barbados	2m x 5m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

28 de junio de 2018	Carretera a Cerro Prieto, localidad de La Playa	2m x 6m	
28 de junio de 2018	Calle principal de Localidad a Cerro Prieto	3m x 6m	
28 de junio de 2018	Camino a la matanza en Localidad a Cerro Prieto	2m x 5m	
28 de junio de 2018	Camino a la matanza en Localidad a Cerro Prieto	2m x 5m	
28 de junio de 2018	A un lado del rio Localidad a Cerro Prieto	6m x 2m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

28 de junio de 2018	A un lado del río Localidad a Cerro Prieto	6m x 2m	
28 de junio de 2018	Calle principal de Ojo Zarco de Aristo	5m x 2m	
28 de junio de 2018	Calle principal de Salitrera	5m x 2m	
28 de junio de 2018	A un costado de M. P.	5m x 2m	

Por cuanto hace a las pruebas técnicas que acompaña al CUADRO 3, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho, puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

Partiendo que las fotografías contenidas, para perfeccionarse, deben adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar fehacientemente los hechos materia de la denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En atención a lo anterior, esta autoridad electoral solicitó información relativa al reporte de gastos a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, y esta, a través del oficio número INE/UTF/DA/2966/2018 de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad señaló lo siguiente:

“...De la revisión al SIF, específicamente de los informes de campaña correspondientes al primero y segundo, presentados por el Partido Conciencia Popular y el Partido Revolucionario Institucional de las contabilidades 54626 y 54621 del candidato Rafael Pérez Rojas, se encontraron los registros de gastos tal como se describe en la columna observaciones de los siguientes cuadros.”

Ubicación	Medidas	Observaciones
Carretera a Cerro Prieto, Localidad de Contreras	2m x 5m	De la revisión al SIF, en el primer informe de campaña presentado por el PRI, en la contabilidad 54621 del candidato Rafael Pérez Rojas, se encontró la póliza de diario ¹ por conceptos de servicios de pintura de
Carretera a Cerro Prieto, Localidad de Contreras	2m x 4m	
Carretera a Cerro Prieto, Localidad de Contreras	2m x 3m	
Carretera a Cerro Prieto, Localidad de Contreras	2m x 3m	
Carretera a Cerro Prieto, Localidad de Contreras	2m x 3m	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

Ubicación	Medidas	Observaciones
Carretera a Cerro Prieto, Localidad de La Tapona	2m x 5m	bardas por un monto de \$27 840.00.
Carretera a Cerro Prieto, Localidad de Pollitas	2m x 4m	De igual manera, en el informe presentado por el PRI, en la contabilidad 54621 de Rafael Pérez Rojas, correspondiente al segundo periodo de campaña, se registró la póliza de diario 3 por concepto de gastos en bardas por un monto de \$ 12,760.00. Cabe señalar, que en ambos casos no adjuntaron la relación detallada de bardas, por lo que no se tiene certeza que los gastos registrados corresponden a las bardas relacionadas en este cuadro.
Carretera a Cerro Prieto, Localidad de Barbados	2m x 5m	
Carretera a Cerro Prieto, Localidad de La Playa	2m x 6m	
Calle principal de Localidad Cierro Prieto	3m x 6m	
Camino a la Matanza en Localidad de Cierro Prieto	2m x 5m	
Camino a la Matanza en Localidad de Cierro Prieto	2m x 5m	
A un lado del río, en la Localidad de Cierro Prieto	6m x 2m	
A un lado del río, en la Localidad de Cierro Prieto	6m x 2m	
Calle principal de Ojo Zarco de Aristo	5m x 2m	
Calle principal de Salitrera	5m x 2m	
A un costado de M.P.	5m x 2m	

Del cuadro que antecede, se puede observar que los gastos denunciados por el incoante en relación la omisión de reportar gastos de bardas, son coincidentes con la documentación soporte que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

La documental pública mencionada con anterioridad, que se analizó y se valoró en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y II; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente que se actúa, no existe indicio que las desvirtúe.

Asimismo, de la respuesta otorgada al emplazamiento hecho por el instituto político denunciado, se obtiene esencialmente lo siguiente:

- **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:** En escrito recibido el veinticuatro de julio de julio del presente año, manifestó que, en relación a las diecisiete bardas, todas y cada una de ellas fueron reportadas con la comprobación financiera apropiada, puesto que se reportaron 1,760 metros cuadrados de bardas pintadas, dentro de las cuales se encuentran comprendidas todas y cada una de las reportadas por el quejoso.

Aunado a lo anterior, remite la siguiente documentación para acreditar el reporte de gastos:

1. Póliza 1. SERVICIO DE PINTA DE BARDAS. Con aviso de contratación.
2. Póliza 5. PAGO DE FACTURA TRABAJOS DE PINTAS DE BARDAS. Con cheque y factura.
3. ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA
4. Póliza 3. REG DE FAC 204 BARDAS PASIVO. Con factura.
5. AVISOS DE CONTRATACIÓN EN LÍNEA. Con cheque
6. Póliza 7. PAGO FAC 204 FINIQUITO DE BARDAS. Con factura.

De esa manera, se considera que los elementos aportados el Partido Revolucionario Institucional, adquieren el carácter de documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe señalar, que en ambos casos no adjuntaron la relación detallada de bardas, por lo que no se tiene certeza que los gastos registrados corresponden a las bardas relacionadas en este cuadro, sin embargo, el quejoso al no señalar el lugar exacto de las bardas denunciadas, esta autoridad no puede vincular con la totalidad de elementos denunciados, ya que la descripción debió haber sido proporcional a la circunstancia que pretende probar la quejosa, por ende no existió manera de ligarlas para poder realizar una mayor investigación, por lo tanto, opera en el presente procedimiento, el principio de presunción de inocencia, pues no existen pruebas

suficientes para acreditar la existencia de la totalidad de los elementos denunciados, por lo que resultan improcedente imponer una sanción por dichos conceptos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES** cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

De lo anteriormente expuesto, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los sujetos incoados, implica una imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, pues este se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

De lo asentado previamente, se colige que los sujetos denunciados reportaron los gastos respecto de los conceptos del CUADRO A, referenciados a los hechos identificados con los números 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del escrito de queja, así como los conceptos de bardas relacionados con el CUADRO 3, creando convicción en esta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

autoridad fiscalizadora, pues de la documentación anexada al escrito de contestación del Partido Revolucionario Institucional, soportado con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), dan razón fundada de su dicho, sin que se tengan elementos que induzcan duda alguna respecto a la credibilidad del declarante.

Por lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, con las pruebas aportadas por la quejosa, así como las ofrecidas por los denunciados y de las que se allegó la autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de su facultad investigadora de la cual es investida, y que, por lo que respecta a las de la autoridad fiscalizadora, hacen prueba plena sobre el rubro denunciado en el presente apartado, en ese tenor lo procedente es declararlo **infundado**.

B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, CUYA EXISTENCIA NO SE TUVO POR ACREDITADA AL CARECER DE ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS.

Dentro de su escrito inicial, el C: Víctor Hugo Briones Márquez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Local Ejecutiva, en el estado de San Luis Potosí, denunció al C. Rafael Pérez Rojas, en su calidad de candidato por el Partido Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, a Presidente Municipal por el municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por la posible omisión de reportar gastos en su primer y segundo informe de gastos de campaña presentados como candidato del Partido Revolucionario Institucional y el referente al periodo dos como candidato del Partido Conciencia Popular.

La parte quejosa, para acreditar sus hechos exhibe la siguiente documentación:

CUADRO 1 y 2 (y sus anexos)

ID	FECHA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	VALORACIÓN	ANEXO FOTOGRÁFICO
1	07-05-2018	<i>Reunión de simpatizantes</i>	<i>Renta de salón "granja de San Fernando".</i>	<i>De la prueba técnicas aportada consistente una fotografía se observa un lugar cerrado, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar si éste sea un salón, asimismo, no se puede desprender de la</i>	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

ID	FECHA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	VALORACIÓN	ANEXO FOTOGRÁFICO
				<i>misma que el candidato pagó por esa reunión.</i>	
2	10-05-2018	Visitas domiciliarias	6 sillas de ruedas Diverso medicamento	<i>De las pruebas técnicas aportadas consistentes en 9 fotografías se observa al presunto candidato, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar si éste esté entregando o regalando los conceptos denunciados.</i>	2
3	13-05-2018	Mitin político	Renta de sonido y Gastos de publicidad.	<i>De la prueba técnica aportada consistente en una fotografía se observa unas personas con una playera similar y gorra blanca, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar si las playeras corresponden a propaganda de los incoados.</i>	3
4	13-05-2018	Mitin político	Sonido, perifoneo, renta de vehículo camiones para transportar gente.	<i>De las pruebas técnicas aportadas consistentes en 2 fotografías se observa a gente reunida con banderas rojas y blancas, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar que el evento sea del entonces candidato.</i>	4
5	26-05-2018	Mitin político	Propaganda utilitaria: Banda regional	<i>De la prueba técnica aportada consistente en una fotografía se observa unas personas en lo que parece una caminata, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar propaganda genérica de los incoados, ni tampoco una banda regional.</i>	5

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

ID	FECHA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	VALORACIÓN	ANEXO FOTOGRÁFICO
6	03-06-2018	Mitin político	Banda regional	De las pruebas técnicas aportadas consistentes en 3 fotografías se ve a gente reunida con banderas rojas y blancas, y un instrumento musical, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar alguna banda o propaganda relativa a los sujetos incoados.	6
9	24-06-2018	Mitin político	Renta de 5000 sillas, renta de Salón El Pedregal	De la prueba técnica aportada consistente en una fotografía se observa unas personas sentadas en lo que parece ser un mitin, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar propaganda electoral de los incoados, además de que no se puede comprobar que el evento sea del entonces candidato.	9
10	26-06-2018	Reunión	Equipamiento de pozo de agua potable, moto bomba subterránea de agua, excavación, tubería hidráulica, mano de obra.	De las pruebas técnicas aportadas consistentes en 2 fotografías se ve a gente reunida cerca de una tubería en la que brota agua y una nota periodística, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar algún gasto erogado por los sujetos incoados. Ahora bien, por lo que hace a la certificación hecha por el Secretario Técnico del Comité municipal de Mexquitic, del Estado de San Luis Potosí, sólo certifica lo que se aprecia en la foto antes descrita.	10

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

ID	FECHA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	VALORACIÓN	ANEXO FOTOGRÁFICO
11	24, 25, 26 y 27 de junio de 2018	Mitin político	Escenarios, banda regional, renta de autobuses de publicidad	De las pruebas técnicas aportadas consistentes en fotografías se ve a gente reunida en lo que parece un evento de varios candidatos, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas se ve propaganda de una candidata por lo que se aprecia en las lonas, además no se puede verificar algún gasto erogado por los sujetos incoados.	11
12	29 de junio de 2018	Electrificación de una comunidad colocaron 10 postes	20 postes, 300 metros de cable de cobre nivel profesional 1 transformador	De las pruebas técnicas aportadas, así como de la certificación hecha por el Secretario Técnico del Comité municipal de Mexquitic, del Estado de San Luis Potosí, no se desprende gasto erogado por los incoados, así mismo del acta se desprende que de los postes no se desprende propaganda que indique ser obra del partido político.	12
13	27 de marzo de 2018	Registro ante el comité Municipal de Mexquitic de Carmona	Banda música	De la prueba técnica aportada consistente en una fotografía se observa unas personas caminando, y lo que parece ser una banda, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar que lo publicado sea publicado por el candidato, o el evento sea efectuado por los incoados..	13
14	20 de abril de 2018	Cita domiciliaria	10 borregos entregados	De la prueba técnica aportada consistente en una fotografía se observa unas personas con borregos, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede verificar	14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

ID	FECHA	EVENTO	GASTOS NO REPORTADOS	VALORACIÓN	ANEXO FOTOGRÁFICO
				<i>propaganda electoral de los incoados, además de que no se puede comprobar que la entrega de los borregos sea del entonces candidato.</i>	
156	<i>28 de junio de 2018</i>	<i>Entrega de un pozo</i>	<i>Equipamiento de pozo de agua potable, moto bomba subterránea de agua, excavación, tubería, hidráulica, mano de obra.</i>	<i>Por lo que hace a la certificación hecha por el Secretario Técnico del Comité municipal de Mexquitic, del Estado de San Luis Potosí, sólo una liga electrónica en donde aparece una nota periodística, por lo que no se puede verificar que lo publicado sea un gasto erogado por los incoados...</i>	15
16	<i>4 de mayo de 2018</i>	<i>Reparto de bultos de cemento Monterrey</i>	<i>Camión con cemento Monterrey</i>	<i>De la prueba técnica aportada consistente una copia de una certificación hecha por el Secretario Técnico del Comité municipal de Mexquitic, del Estado de San Luis Potosí, se aprecian unos camiones de cemento, sin embargo, del análisis a las pruebas técnicas aportadas no se puede comprobar que la entrega de los insumos al entonces candidato.</i>	16

Ahora bien, de la narrativa que formula el incoante en su escrito inicial por lo que atañe a las certificaciones y contenido de las fotografías, no se obtienen hechos específicos de los cuáles se pueda ejercer una investigación, pues de las mismas no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la omisión de reportar gastos de campaña, por ende, no aporta elementos probatorios, siquiera indiciarios que permita a esta autoridad fiscalizadora ejercer sus atribuciones de investigación.

En tales circunstancias, se considera que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, al no especificar los elementos primordiales de modo tiempo y lugar, ya que sustenta sus argumentos en pruebas que por sí no acreditan los extremos

pretendidos por el denunciante, por consiguiente, no reúne los elementos mínimos para que este Consejo General entre al estudio de fondo de dicho procedimiento.

A fin de robustecer lo expuesto, se invoca la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida para que todo acto de autoridad esté apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental que el poder estatal debe respetar los derechos humanos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la potestad punitiva atribuible al órgano electoral, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, debe contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad que determinada persona haya cometido una conducta infractora, es así, que el procedimiento administrativo sancionador recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

Debe señalarse que, aunque esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

Es por ello, en términos del artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren

en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde la incoante.

Partiendo de lo anterior, el quejoso denuncia la omisión de reportar gastos exhibiendo como pruebas fotografías, así como las certificaciones hechas por el Secretario Técnico del Comité municipal de Mexquitic, del Estado de San Luis Potosí, de las que a esta autoridad no le permite conocer la realidad de los hechos, pues, de las actas no se desprende fecha, hora, lugar de un hecho que vincule al , entonces candidato, por ende, dichas certificaciones para perfeccionarse, deben administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar fehacientemente los hechos materia de la denuncia.

En ese sentido, de las fotografías antes mencionadas sólo se presumen hechos, pero no se pueden vincular al entonces candidato; sin embargo, no se desprendieron algunos otros elementos por los cuales esta autoridad presume la omisión del reporte de este rubro, por lo que los contenidos de la mismas constituyen una prueba técnica en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En consecuencia, considerando que las pruebas con las que se pretende acreditar la supuesta omisión de reportar gastos, opera en el presente procedimiento el principio de presunción de inocencia, pues no existen pruebas suficientes para acreditar la existencia de los elementos denunciados, por lo que resultaría improcedente imponer una sanción por dichos conceptos.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES cuyo contenido es del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

De lo anteriormente expuesto, cuando no exista prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los sujetos incoados, implica una imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, pues este se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

Por lo tanto, dada las pruebas aportadas, así como con las que se allegó la autoridad fiscalizadora y la ambigüedad de los hechos denunciados, esta autoridad carece de elementos suficientes para concatenar una presunta infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y por ende, no cuenta con los elementos

necesarios para sustentar una posible imposición de alguna pena a los sujetos incoados sobre el reporte de los gastos por concepto de medios impresos, por lo que en ese tenor lo procedente es declarar **infundado** respecto a este rubro.

3. Medio de impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el artículo 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización por lo que hace al **Considerando 2** de la presente Resolución

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso y a los sujetos denunciados.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/606/2018/SLP**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**